

La distinción entre el débito y la responsabilidad

DANIEL MANTEROLA
Universidad de Navarra

SUMARIO:

- Evolución histórica de la distinción entre débito y responsabilidad.
- Diferencias entre débito y responsabilidad y supuestos en que esta distinción se refleja.
- La aplicación práctica de esta distinción: Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1990.
- La realización de esta distinción con el pago hecho por un tercero y con la asunción de deudas.
- A modo de conclusión.
- Fuentes empleadas en la elaboración del presente estudio.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DISTINCIÓN ENTRE DÉBITO Y RESPONSABILIDAD

Hoy en día puede parecernos que la idea de obligación es simple, es una unidad: alguien se obliga a algo, y si no lo cumple responde por ello. Sin embargo, en el concepto de obligación se dan cita dos elementos que, en un principio, nada tenían que ver entre sí.

El primero de ellos se refiere al débito, al *debitum*, al *schuld*, y consiste en el *deber de realizar una determinada prestación*, como dice SOHM, citado por CASTÁN. Es decir que este término alude a todo lo que signifique vincularse, comprometerse, obligarse a dar o hacer alguna cosa.

Por lo contrario, el segundo elemento nos lleva a analizar la *consecuencia jurídica que, ante el incumplimiento, recae sobre el deudor*. Si este no cumple, deberá compensar los perjuicios ocasionados al acreedor en razón de las previsiones de este a partir del diligente cumplimiento. Pero éste aspecto de la responsabilidad, de la *obligatio*, es diferente del débito: esto es lo que pretendo dejar claro con este estudio. Comenzaremos por dar una visión histórica del problema.

En un primer momento, y como bien señala SCHUPFER en "*el débito y la responsabilidad*", la única fuente de donde la responsabilidad dimana es el delito. El delincuente responde con su persona ante el Estado o ante la víctima o su familia, según se trate de un delito público o privado. La responsabilidad que surge del contrato no existe; tan sólo se da una obligación meramente natural.

Será más tarde cuando la responsabilidad se asocie al débito. Semejante

fenómeno viene dado por la idea de garantía, obra cumbre del ingenio jurídico romano. De esta forma y mediante un acto especial, la garantía crea una responsabilidad y la asocia a un débito que por sí solo no podía dar más seguridad al acreedor que la que se suponía de la fides, esto es, del mantenimiento de la promesa dada. Pero, ¿cómo se llega a dar un paso de tal importancia, una ruptura tan grande con todo lo que había supuesto la vasta etapa anterior? Giovanni PACCHIONI lo explica de modo sencillo en su libro sobre las obligaciones.

“El vínculo obligatorio se denominaba nexum, llamándose nexus a la persona obligada. Ambos términos provienen del verbo nectere, que significa ligar, y más concretamente ligar físicamente. De esto resulta que la obligatio era un vínculo de asociación física del deudor al acreedor: la reclusión del deudor en casa del acreedor [...] El mal estado de la clase más pobre (la plebe) era tal que debía recurrir al crédito, y no podía obtenerlo de la clase más rica (patricios) de otra forma que constituyéndose en la condición de nexi”.

Posteriormente se dan leyes cuya entrada en vigor supone la protección del deudor en cuanto a su integridad física: el acreedor sólo podrá dirigirse contra los bienes del deudor.

“El derecho del acreedor viene así a ser considerado como un derecho sobre los bienes del deudor, y no como un derecho de propiedad, si bien como un derecho que servirá como coacción para que el deudor pague”.

A partir de esta diferenciación del objeto aparecen figuras como el *vas o praes* y el *sponsor*, personas cuya función era garantizar al acreedor pagando la deuda, ostentando entonces un derecho contra el deudor. Como se puede suponer, en estas relaciones entre garante y deudor existían fuertes relaciones de confianza, que, post negotium, solían debilitarse.

De todos modos, y aunque el acreedor pudiese dirigirse contra los bienes del deudor, durante largo tiempo las consecuencias jurídicas que se siguen del incumplimiento están radicalmente separadas del compromiso de cumplimiento en sí. Prueba de ello es el acto especial mediante el que se añade la garantía al débito, no habiendo para ello más razón que la necesidad de contar con una mínima seguridad en el tráfico jurídico. También es prueba de ello que en la gran mayoría de los casos fuese una persona ajena quien garantizase el cumplimiento de la obligación.

Pero las condiciones sociales cambian. Cada vez hay menos personas dispuestas a correr con un riesgo ajeno, pues está comprobado que tienen todas las de perder. Por otro lado, los acreedores evitan entrar en un complicado triángulo de sujetos titulares de acciones en el que acabarán recuperando la mitad de lo que se les debía. Asimismo, los deudores cuentan con una mayor capacidad económica que les permitirá afrontar sus propias deudas. Es así como la responsabilidad se liga directamente al débito; el *sponsor* pasa a ser el mismo deudor. Como dice CASTÁN:

“Ahora bien: desde ese momento tenemos de hecho un débito que es al mismo tiempo una obligación, y sólo persiste la necesidad de garantía como mera forma. Más tarde se prescinde también de la forma, y la obligación queda, sin más, unida directamente al débito, con lo que se inaugura la fase moderna”.

DIFERENCIAS ENTRE DÉBITO Y RESPONSABILIDAD Y SUPUESTOS EN QUE ESTA DISTINCIÓN SE REFLEJA

La diferenciación de estos dos conceptos es clara. Por un lado, el objeto del débito es el cumplimiento de una prestación, que puede ser positiva o

negativa. Es decir, que alguien se obliga a hacer algo, se compromete a cumplir una cosa. No así en la responsabilidad, donde el objeto es la puesta en manos del acreedor de un conjunto de bienes con los cuales este podrá hacer efectiva la deuda en caso de incumplimiento. La responsabilidad es garantía, patrimonio disponible, aliciente del acreedor.

En segundo lugar, el débito no puede ser objetivamente limitado. Una cosa se debe o no se debe, no se puede deber algo a medias. El compromiso es íntegro. Sin embargo la responsabilidad sí puede ser objetivamente limitada: se responde con lo que se tiene; además, siempre hay que atender a derechos de los herederos, acreedores preferentes,... Buen ejemplo de esto es el Derecho concursal.

Por último, débito y responsabilidad no se mantienen siempre idénticos; es decir, que la relación entre ellos no es rígida. Por ejemplo, la extensión de la responsabilidad puede variar, mientras que la obligación permanece idéntica.

De todas maneras, la mejor comprensión del asunto nos exige plantarnos de cara ante un conjunto de supuestos, una serie de casos en los que la separación, al menos, se cuestiona. Uno de estos supuestos es el de la fianza y la prenda por deudas condicionales o futuras, como ejemplo de responsabilidad sin débito actual. Esto se refleja en nuestro Código en el artículo 1825:

"Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida".

También en el artículo 1861:

"Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria".

La crítica que se hace a este supuesto es el no existir verdadera responsabilidad, sino un estado precedente de ella. A pesar de esto, se podría defender la presencia de un *animus* de afianzar por parte del fiador, conducta que es la misma tanto si la deuda es futura como si es actual. Es decir, que la idea de responsabilidad, más que a un resultado, se refiere más bien a una conducta, a un comportamiento de procurar, con efectivos medios materiales, un respaldo al deudor frente al acreedor.

También hemos de mencionar el supuesto en que la prenda o la hipoteca se constituyen por un tercero. Citando el artículo 1857, párrafo segundo:

"Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes".

Hay que señalar, en todo caso, que hay autores que niegan tanto la responsabilidad de cosa como la responsabilidad personal sin propio débito. En esta última crítica se funda el Tribunal Supremo para dar la opinión que luego analizaremos.

Contamos de igual manera con casos de débitos con responsabilidad limitada, en los que sólo algunos bienes del deudor quedan afectados a la satisfacción de determinados créditos. Aquí, sin embargo, no se ve con claridad la separación mencionada.

Para acabar sólo resta aludir a ese elenco de obligaciones que, existiendo efectivamente, carecen de todo medio coactivo para verse cumplidas: las obligaciones naturales, puestas como ejemplo de débito sin responsabilidad. Débito, sí, pues una vez cumplidas el deudor no se puede echar atrás. Contra ellas ENNECERUS alega la carencia de acción y por tanto, el tener el carácter de imperfectas.

Así las cosas, vemos cómo el panorama se presenta complicado. Teoría y

práctica se enfrentan en una polémica en que los defensores de una y otra posición están dispuestos a rebatirse hasta el infinito. Está claro que débito y responsabilidad, conceptual e históricamente, no son lo mismo. Sin embargo, en la vida actual se cuestiona la aplicación práctica de esta distinción: germanistas versus jueces innovadores; amantes del genio romano contra pragmáticos a ultranza. El debate está seruido.

LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE ESTA DISTINCIÓN: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE ABRIL DE 1990

Como hemos dicho hace un momento, la separación real de débito y responsabilidad tiene dificultades en el ámbito práctico. Por parte de muchos, esta distinción no existe. Esto es lo que opina el Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de abril de 1990, opinión que corroborará en su sentencia de 11 de noviembre del mismo año. Transcribo parte del fundamento de derecho cuarto de la sentencia de abril:

"En el escrito de conclusiones que figura en autos, la parte demandante desentierra la vieja teoría, procedente del derecho germánico, de la distinción entre débito y responsabilidad (Schuld y Haftung), tratando con ello de justificar una responsabilidad sin aequum, procedente del contrato de fianza solidaria por ella suscrito. En el Derecho moderno no es admisible esta teoría, ya que la deuda y la responsabilidad son dos elementos del fenómeno de la obligación, que no constituyen relaciones jurídicas autónomas; se es responsable porque se debe algo, y concretamente en el caso que nos ocupa, el art. 1822 del C. Civil dice precisamente "por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en caso de no hacerlo éste", así que el fiador es un obli-

gado al pago y como tal responde con su patrimonio, y mucho más si la fianza es solidaria".

Esto es, ni más ni menos. Es curioso cómo el Tribunal Supremo califica la teoría alemana como una vieja teoría que es mejor no desenterrar. Parece que los magistrados del Alto Tribunal no tienen la menor duda de la vocación de eternidad de su teoría. En opinión del Tribunal Supremo, la responsabilidad va inexorablemente ligada al débito, y no puede darse sin él. Según esta opinión el fiador está tan obligado al pago como el deudor que incumplió; es decir, que cualitativa, esencialmente, el débito del deudor es idéntico al del fiador: se responde porque se debe, y no cabe responsabilidad sin débito ni viceversa.

La no aplicación práctica de la distinción es defendida también por parte de la doctrina. CASTÁN, defendiendo lo mismo que el Tribunal Supremo, se expresa en términos menos tajantes:

"En síntesis, la distinción entre la deuda y la responsabilidad, aunque puede servir para aclarar el concepto de la obligación, no tiene gran aplicación práctica ni debe ser sacada de sus límites racionales. Deuda y responsabilidad, como advierte Ferrara, más bien que relaciones independientes son dos aspectos o momentos de un mismo fenómeno".

PACCHIONI aboga por la diferenciación absoluta de los dos conceptos. Conforme a su modo de parecer, si la responsabilidad garantiza el débito no puede ser el débito mismo. El término *debitum* refleja el deber, mientras que la idea de la *obligatio* contempla el poder. Pacchioni recuerda que en la época romana clásica se suelen utilizar cualquiera de estos términos para designar tanto el débito como la responsabilidad: la confusión se va generalizando y culmina en la compilación justiniana y en la doctrina posterior hasta nuestros días. El autor atribuye el

mérito de la recuperación de la distinción a la escuela germana, que, estudiando las fuentes del Derecho romano, encontraron que una cosa era el *Schuld* y otra el *Haftung*. El débito se crea con una convención no solemne (*Schuldvertrag*) mientras que la obligación se crea con un negocio solemne diferente (*Grengelobneg*).

Pacchioni estudia dos fuertes críticas que se le achacan a la distinción entre débito y responsabilidad. La primera se fundamenta en que, siendo esta distinción un descubrimiento del genio germano, no puede trasladarse a nuestro sistema jurídico, que es de base romanística. La segunda se basa en la no aplicabilidad práctica de la diferenciación (esta crítica ya la hemos mencionado anteriormente).

Respecto a la primera crítica, el citado autor sostiene que los alemanes tomaron la distinción del más antiguo Derecho romano, y de otros antiguos derechos. Pero no acaba ahí:

“La distinción no puede ser extraña a ningún derecho, en cuanto que es conceptualmente necesaria, apta para todo derecho, antiguo o moderno. Una cosa es que una persona deba realizar una prestación y otra es que una persona ejerza la potestad de asumir el incumplimiento sobre la propia persona o sobre los propios bienes”.

Respecto a la segunda crítica, Pacchioni responde que nunca pueden confundirse ambos conceptos, aunque prácticamente operen juntos. Es más, se pueden encontrar muchos ejemplos de débito sin responsabilidad (obligaciones naturales) y de responsabilidad sin débito (fianza). Además recalca la separación de conceptos aunque en la práctica actúen juntos:

“Un autor que sostenga la no distinción de ambos términos no tiene más razón que un físico que no tenga presente que el agua está constituida de hidrógeno y oxígeno

y que desde el momento en que estos dos elementos se encuentran tienden a confundirse. Esta distinción es digna de ser tomada en cuenta siempre que estudie el fenómeno jurídico científicamente. Y ese estudio se decantará sin lugar a duda por la distinción entre débito y responsabilidad”.

LA RELACIÓN DE ESTA DISTINCIÓN CON EL PAGO HECHO POR UN TERCERO Y CON LA ASUNCIÓN DE DEUDAS

Aunque ya anteriormente hemos visto una serie de supuestos en los que se podía intuir al menos una separación de débito y responsabilidad, ninguno de aquellos argumentos nos parece tan sólido como los dos que expondremos ahora. Tanto el pago hecho por una persona ajena a las partes como la asunción de deudas, nos muestran ejemplos de aplicabilidad práctica de la distinción entre los términos que estamos estudiando.

Respecto al pago hecho por un tercero, contamos con la regulación que se contiene en el artículo 1158 del Código Civil:

“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago”.

Es decir, que el pago hecho por tercero se considera una *inmissio in alieni*, algo ajeno a él, algo de lo que él no tiene débito. Es intromisión porque se requiere para repetir el consentimiento

(tácito o expreso, todavía no está claro) del deudor. El deudor ostenta el derecho a pagar sus propias deudas. Sí, es un deber, pero también un derecho que sólo cederá cuando él quiera, pues nadie está obligado más que él, tan sólo sobre él recae el débito. Sin embargo, aparece un tercero que asume la responsabilidad y cumple la obligación mediante la realización del pago.

Es más: el tercero, no sólo no tiene débito antes de comprometerse a pagar por el deudor, sino que puede seguir sin deber nada si carece de acción de repetición, ante el rechazo de una de las partes. En palabras del profesor DORAL:

"¿Tiene el tercero acción de repetición? Si no es así, el tercero paga lo que no debe, y por tanto existe enriquecimiento. ¿Se convierte él en acreedor?. Habrá que mirar al consentimiento del deudor y al no rechazo del acreedor. No hay que perder de vista que el crédito conlleva garantías, privilegios... Son los anillos de la mano del acreedor".

Con referencia a la asunción de deudas, hay que mencionar en primer lugar que este caso de pago por un tercero es una concreción del contrato de cesión de créditos. ¿Se pueden transmitir las deudas? Con el consentimiento del deudor y el no rechazo del acreedor, está comprobado que sí.

En la asunción de deudas se dan una de las teorías de la novación modificativa y extintiva, con las consecuencias que esto tiene en la subrogación del acreedor; sin embargo, el punto que aquí más nos interesa se refiere a la asunción de deudas que se llama cumulativa.

Lo ordinario es que el tercero se mantenga ajeno a la relación, carezca de débito de ningún tipo, y asuma la responsabilidad del cumplimiento de la obligación, pasando, en su caso, a ostentar las garantías que tenía el anterior acreedor contra el deudor. Esto es lo

que ocurre en la asunción de deudas traslativa (en que no se extingue la relación). En la asunción extintiva pasa lo mismo, con la diferencia de que la relación también se extingue, desapareciendo con ella las garantías.

Pero, de repente, surge una clase de asunción de deudas que nada tiene que ver con las anteriores: se trata de la asunción de deudas cumulativa. Cumulativa, sí, pues hay una acumulación (*cumulare*) de deudores. Esta vez nos encontramos con dos deudores. Esto es, que el tercero no sólo asume una responsabilidad ajena, sino que se integra en la relación creada por las partes y hace suyo el débito del deudor. Ahora sí, responde porque debe, aunque el débito haya surgido después de la celebración del contrato. Esto es lo que da singularidad a este interesante supuesto.

A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de este estudio hemos podido ver cómo una distinción entre dos términos tan tendentes a ser confundidos puede acarrear en la práctica polémicas interminables. De todos modos queda claro, o al menos eso creo, que la diferenciación entre débito y responsabilidad está clara. No se puede identificar el obligarse a realizar una determinada prestación con el responder de un incumplimiento.

El problema viene dado en el ámbito práctico. Parece ser que, en la gran mayoría de los casos, débito va unido a responsabilidad; pero esto no es argumento suficiente como para afirmar que el fiador es tan obligado como el deudor. No es prudente echar por tierra una teoría bien elaborada sólo porque en la vida actual no se dé con claridad. De hecho, históricamente la distinción e incluso la separación de estos dos elementos han sido algo efectivo; es más, hoy en día existen supuestos como el pago por un tercero o la asunción de deudas, vistos en este estudio, en que la

separación entre débito y responsabilidad admite muy pocas críticas.

Hagamos caso a la práctica, sí, pero respetemos esas "viejas" teorías que muchos no quieren "desenterrar", teorías que han necesitado siglos de trabajo y pensamiento para ser construidas. No caigamos en el pragmatismo absoluto; han de venir nuevos tiempos en que aparezcan contratos que ahora ni siquiera podemos imaginar, aunque nos parezca mentira; contratos en los que quizás se dé la mayor separación entre esos dos conceptos que, siendo diferentes, es tan difícil deslindar: el débito y la responsabilidad.

FUENTES EMPLEADAS EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO

- Giovanni Pacchioni: *Lecciones de Derecho civil: las obligaciones.*
- José Castán Tobeñas: *Derecho civil español, común y foral: Derecho de obligaciones.*
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1990.